

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de mayo de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 006-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por su apoderado el señor Luis Felipe Bravo García, contra la Resolución de Gerencia General N° 18506 de fecha 03 de abril de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 18506 de fecha 03 de abril de 2013, la Gerencia General impuso a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY, una multa total de 20 (veinte) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INCUMPLIMIENTO	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 211° del RSHM: CENTURY no contaba con Certificado de Operación Minera (COM), para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en sus actividades mineras. ³	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Respecto de la infracción por el incumplimiento del artículo 81° del RSHM, en la resolución impugnada se indicó que está referido a temas de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que mediante Oficio N° 49-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

³ RSHM:

"Artículo 211°.- Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2013-OS/TASTEM-S2

Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM: El bodeguero de la zona Esperanza, señor Alexander López Neyra manipulaba explosivos sin la licencia respectiva otorgada por DICSCAMEC. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL		20 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora Externa) para efectuar la supervisión regular en la unidad minera "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY, la misma que se llevó a cabo del 20 al 24 de agosto de 2009⁵.
- b) CENTURY fue notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 350-2011-OS-GFM de fecha 24 de mayo de 2011.
- c) Mediante escrito de registro N° 201100070831 de fecha 02 de junio de 2011, CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100063617 de fecha 25 de abril de 2013, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18506, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al artículo 211° del RSHM

- a) CENTURY señala que la vigencia del Certificado de Operación Minera, en adelante el COM, es anual, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 725-2007-MEM-DGM.

El COM 2008 le fue notificado durante el mes de agosto de dicho año, por lo que correspondía renovarlo a partir del mes de noviembre del 2009.

Por lo tanto, indica que a la fecha de la supervisión, CENTURY sí tenía COM vigente, el cual cumplió con remitir a OSINERGMIN mediante carta de fecha 02 de junio de 2011.

⁴ RSHM:

"Artículo 222°.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. Además se cumplirán con las siguientes disposiciones:

(...)"

⁵ La Unidad Minera San Juan de Arequipa está ubicada en el distrito de Río Grande, Provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 036-2013-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta infracción al artículo 222° del RSHM

- b) Respecto a las recomendaciones efectuadas durante la supervisión realizada entre el 20 al 24 de agosto de 2009, CENTURY señala que cumplió con tramitar ante la DICSCAMEC las respectivas autorizaciones de los principales manipuladores de explosivos, así como del personal de reemplazo; dicho cumplimiento fue informado a OSINERGMIN mediante carta con registro de ingreso N° 1235045 de fecha 21 de setiembre de 2009.
- c) Asimismo, sostiene que la Supervisora Externa dejó un Acta con Recomendaciones a cumplir, pero no consignó infracción alguna cometida por CENTURY, por lo que no correspondería el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
3. Por Memorándum N° GFM-177-2013 recibido el 07 de mayo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al artículo 211° del RSHM

4. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, corresponde reiterar lo mencionado en el numeral 4.1 de la resolución impugnada, en el cual se precisó que el COM del año 2008 que obra a fojas 248 a 249 del expediente, fue expedido para actividades de exploración y desarrollo, específicamente para la construcción de una plataforma y un crucero de 80 m de longitud (fojas 250 a 257 del expediente).⁶



No obstante ello, durante la supervisión se constató que se estaban ejecutando actividades de explotación minera en 6 (seis) zonas de trabajo⁷. Estas actividades también se pueden verificar revisando la Declaración Estadística Mensual de los meses de julio y agosto de 2009 (fojas 261 a 264), a través de la cual CENTURY informó que su unidad minera "San Juan de Arequipa" tenía una producción de mineral de más de 8000 TM por mes.

Asimismo, con fecha 10 de marzo de 2010, fue presentado el expediente N° 1971729 al Ministerio de Energía y Minas, a través del cual la recurrente solicitó una autorización de COM incluyendo las actividades de exploración (crucero), desarrollo (galerías y pique), preparación (chimenea y subnivel) y explotación⁸.

⁶ El COM 2008 N° 218-2008-I se sustentó en la certificación ambiental del proyecto de exploración "San Juan Pampa", el cual fue solicitado mediante Expediente N° 1768285 y aprobado el 19 de julio de 2008.

⁷ En el cuadro "Conclusiones" del Informe de Supervisión, se consignó lo siguiente (fojas 139 del expediente):

"C En lo que se refiere al área mina ésta se divide en 06 zonas de trabajo: Zona Esperanza, Zona 150, Zona O, Zona M-1 (Mercedes Alto), Zona M-2 (Mercedes Bajo) y Zona Jessica. Todas estas zonas fueron supervisadas."

⁸ La solicitud del COM con inclusión de actividades obra a fojas 265 y 266 del expediente.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2013-OS/TASTEM-S2

En virtud de lo expuesto, a la fecha de la supervisión, CENTURY no contaba con el COM para las actividades de explotación minera, la cual era una de las actividades que venía desarrollando a la fecha en que fue llevada a cabo la fiscalización, por lo que lo argumentado en este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al artículo 222° del RSHM

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2, tal como se hizo en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, cabe señalar que en el Acta, que forma parte del Informe de Supervisión, se consignó lo siguiente (fojas 63):

"Hecho constatado N° 1

El bodeguero de la Zona Esperanza, Sr. Alexander López Neyra con DNI 42452744 no cuenta con carnet de DICSCAMEC."

"Recomendación

Todo personal que manipule explosivos deberá contar con Carnet DICSCAMEC"

A ello, debe agregarse que la mencionada Acta se encuentra suscrita por representantes de la apelante, como el Sr. Jesús Salamanca, Superintendente General de la Unidad Minera San Juan de Arequipa, entre otros, quienes no realizaron observación alguna a la constatación realizada.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 222° del RSHM es claro cuando establece que la utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos.

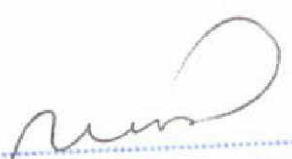
En el presente caso, de acuerdo a lo indicado por la misma CENTURY mediante los escritos de registro N° 1229862 y N° 1235045, de fechas 09 y 21 de setiembre de 2009, respectivamente, el mencionado "bodeguero" Sr. Alexander López Neyra se encontraba encargado de manera temporal de la labor, en tanto que el titular de la misma, Sr. Tomás Torres Chacya se encontraba de descanso médico⁹.

Siendo así, en tanto que la norma no prevé excepción alguna a su cumplimiento, como para el caso del ejercicio temporal de las mencionadas actividades, correspondía que el Sr. Alexander López Neyra, quien realizaba actividades relacionadas con la manipulación de explosivos, cuente con el carnet de DICSCAMEC.

⁹ En cuanto al término "bodeguero" de acuerdo a la Tesis Léxico de la Minería. Estudio semántico – Lexicológico de la unidad minera de Uchucchacua, elaborado por Rodríguez Saucedo, María Betzabé:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/rodriguez_sm/contenido.htm

"A este campo corresponden los lexemas que denotan a las personas que desempeñan la función de administrar las bodegas y las contratas. Hay dos clases de bodegas: las internas se encuentran en el interior de la mina, las que son llamadas también polvorín, y la bodega general que se encuentra en el campamento minero. Principalmente en ésta se encuentran todos los materiales para la voladura."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2013-OS/TASTEM-S2

De la misma forma, mediante los escritos mencionados en el párrafo precedente, y el escrito de registro N° 1246689 remitido con fecha 13 de octubre de 2009, CENTURY presentó informes para acreditar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Supervisora Externa al momento de la visita de supervisión, en los que señala que el bodeguero Sr. Alexander López Neyra, así como todos los manipuladores de explosivos, ya cuentan con su respectivo carnet de DICSCAMEC, por lo que considera cumplida la recomendación en un 100%.

Sobre el particular, la subsanación del incumplimiento señalado por la Supervisora Externa, con posterioridad a la visita de supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN¹⁰.

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

6. Acerca de lo argumentado en el literal c) del numeral 2, tal y como se señala en el primer párrafo del considerando 4.3 de la resolución apelada, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la GFM, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador¹¹.

Asimismo, en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN¹² se señala que los informes son presentados

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

¹¹ Ley N° 27444:

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

¹² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD:

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

en calidad de recomendación, y, por lo tanto, no resultan vinculantes para OSINERGMIN.

En el presente caso, las conductas infractoras fueron constatadas in situ por la Supervisora Externa, tal como se desprende del documento denominado Matriz Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", cuya parte pertinente obra a fojas 17 del expediente en la que se precisó que la minera no cuenta con COM y del Acta de Supervisión a que se ha hecho referencia en el numeral 5 precedente.

En atención a dicha verificación, la GFM evaluó la implicancia de las conductas detectadas y determinó que correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador contra CENTURY por constituir las mismas supuestas infracciones.

Posteriormente, la Gerencia General, como órgano sancionador, ha determinado la comisión de las referidas infracciones, sobre la base de la información que consta en el expediente.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 18506 de fecha 03 de abril de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto de las infracciones a los artículos 211° y primer párrafo del artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

10.06.2013

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 006- 2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CENTURY MINING PERU S.A.C..
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carrizuri N° 290 - SAN ISIDRO.
RESOLUCIÓN N° : 036-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 24/05/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: *no dio datos*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Vínculo o Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: *11:00*

Mensajero: *RAUL RIOS*

41658112

R.R.n

RECUERDO DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE FUE DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. CALLEJO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....